

Año: 2021

Expediente: 14680/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA E INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DESARROLLO TURÍSTICO.

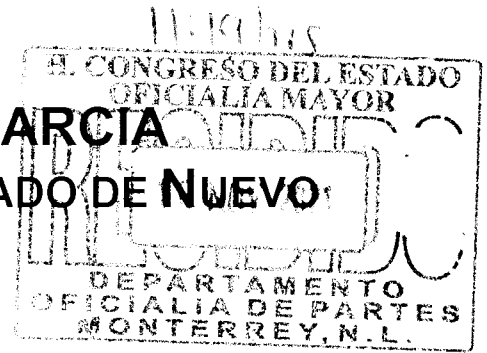
INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE.



El suscrito Diputado Héctor García García, e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo sexto del artículo 24 adicionándole un párrafo séptimo recorriéndose los subsecuentes; por**

adición de una fracción XVII Bis al artículo 85; así como por modificación del inciso h) e i) adicionando un inciso j) al artículo 132 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como neoleoneses somos conscientes de todos los atractivos naturales con los que fuimos bendecidos por la naturaleza y las grandes obras que son referentes de nuestra historia, por tal motivo, podríamos enumerar una lista sin fin de lugares dignos de ser un atractivo turístico, y que no nos cansamos de recomendar a todas las personas que visitan nuestro estado.

Solo por mencionar algunos, no cabe duda que el más representativo es el imponente Cerro de la Silla que día a día nos regala una vista majestuosa, también tenemos la Grutas de García, las cuales el misticismo que las envuelve las hacen únicas, de igual forma la Cascada Cola de Caballo que es una gran atracción para entrar en contacto con la naturaleza, por otro lado el Parque Fundidora, la Macroplaza, el Mirador del Obispado, son lugares icónicos del estado, entre muchos otros que están en los municipios más alejados de la zona metropolitana.

Ahora bien, tenemos que reconocer que el sector turístico es una actividad económica importante, la cual merece que el estado se involucre más,

reforzando con políticas públicas asertivas que lleven a nuestras zonas turísticas a un siguiente nivel, y poder ser consideradas un atractivo de carácter mundial.

Hoy más que nunca debemos de actuar para impulsar el sector turístico, ya que debido a la pandemia ocasionada por el SARS-COV19, que requiere una disminución en la movilidad de las personas, es menester del estado tomar parte y ayudar con medidas que coadyuven a toda la industria turística, ya que de ella depende la misma conservación de las zonas turísticas, y lo más importante, dependen familias.

A principios de este año, se reportó por la Corporación para el Desarrollo Turístico estatal,

que el año pasado hubo una baja considerable entre el 50 y 70% en los ingresos para los empresarios del sector, debido a un descenso de entre 60 y 65% en la cantidad de visitantes a Nuevo León.

Para darnos cuenta de la magnitud de las consecuencias, la Asociación de Secretarios de Turismo de México (ASETUR), identifica a la Región Noreste, compuesta por Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas con una participación de 0.86 puntos del PIB Turístico Nacional, con lo que destacan como la tercera macro región más importante para el turismo nacional, por debajo de la región Centro y Centro Norte Occidente. Además, en el ranking de la participación por entidad federativa en el PIB Nacional, Nuevo

León se encuentra en el sexto lugar, cabe mencionar que estos resultados, fueron obtenidos con datos previos a la pandemia, pero que sin duda nos ayudan a ilustrar, el potencial que se tiene en el sector turístico.

SECTOR ESENCIAL

IMPORTANCIA EN EL PIB TURÍSTICO Y SU PARTICIPACIÓN

TURISMO 2021

ENTIDAD FEDERATIVA	PUNTOS DEL PIB TURÍSTICO	PARTICIPACIÓN ESTATAL
Ciudad de México	1.66	9.4%
México	0.77	8.6%
Jalisco	0.63	9.1%
Quintana Roo	0.56	34.1%
Guanajuato	0.55	13.5%
Nuevo León	0.53	7.1%
Veracruz de Ignacio de la Llave	0.34	7.5%
Puebla	0.31	9.1%
Baja California	0.28	9.0%
Michoacán de Ocampo	0.24	10.0%
Guerrero	0.19	13.7%
Tamaulipas	0.19	6.6%
Chiapas	0.19	11.9%
Queretaro	0.18	7.7%
Chihuahua	0.17	5.3%
Yucatán	0.17	11.6%

Es por ello, que debemos considerar al sector turístico como un área prioritaria para la economía de Nuevo León, para que se establezcan políticas

de financiamiento para fortalecer la infraestructura turística con sustentabilidad.

En otro orden de idea, es necesario establecer que la Constitución General de la República, en su artículo **73 XXIX-K**, establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir leyes en materia de turismo, sin embargo al hacer el estudio de la Ley General en la materia, se observa que dispone de manera concurrente entre federación, estados y municipios, por lo que este H. Congreso se encuentra facultado para legislar en materia de turismo, siempre que se atienda la coordinación que establece la Ley General de Turismo.

En cuanto al tema del carácter presupuestario para que, desde la constitución, se considere al turismo como actividad económica prioritaria, en el sentido de que la federación disponga de fondos para dicha materia, no impide que tanto estados como municipios puedan destinar fondos para fortalecerla. Sirve como base la siguiente tesis aislada:

Así mismo se considera viable legislar en materia de presupuesto desde la constitución, dado que el sentido de que la federación disponga de fondos para dicha materia, no impide que tanto estados como municipios puedan destinar fondos para fortalecerla. Sirve como base la siguiente tesis aislada:

TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Los preceptos indicados al establecer, por un lado, qué se entiende por actividades turísticas, señalando que son aquellas que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos y, por otro, la atribución del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Turismo, para coordinar las acciones que lleven a cabo el propio Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas

competencias, así como para promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, con la participación de los sectores social y privado, las cuales se sujetarán a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no invaden la esfera de atribuciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que se faculte al Ejecutivo Federal para coordinar las acciones que lleven a cabo el propio Ejecutivo, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias para el desarrollo turístico del país y que esas acciones queden sujetas a la disponibilidad de recursos aprobados por el Presupuesto de Egresos de la Federación, obedece, por un lado, a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso para emitir las bases generales de coordinación en la materia turística de las facultades concurrentes de los distintos niveles de gobierno y, por otro, al sistema presupuestario que rige a nivel federal, sin que

ello implique que las medidas que los Estados, los Municipios y el Distrito Federal determinen en el respectivo ámbito de sus competencias deban sujetarse al Presupuesto de Egresos Federal, de manera que lo que está sujeto a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, son las acciones de los tres niveles de gobierno referidas al proyecto turístico nacional, en la medida en que comprenda a esos tres niveles a que aluden las fracciones III y VIII del artículo 4 referido, pero dejando a salvo los órdenes estatal y municipal respecto de sus propios programas, los cuales deberán ejercerse en los términos de sus presupuestos.

Por ello también, se tiene a bien reformar el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para incluir una fracción VII Bis cuyo objetivo es que el Poder Ejecutivo impulse el desarrollo turístico de la entidad mediante planes, programas y acciones

que detone la actividad turística. Así como una adición de un inciso g) al artículo 132 del mismo ordenamiento para que los municipios puedan promoverá acciones y actividades tendientes a fomentar el desarrollo turístico de su comunidad, preservando el patrimonio cultural y sus riquezas turísticas.

Por último, nuestro estado está listo para afrontar el reto de ser un máximo referente turístico a nivel nacional, y eventualmente a nivel mundial, contamos con lo necesario para poder dar el paso, en primer lugar, las zonas turísticas, en segundo la gente que ofrece sus servicios, la sociedad civil y por ultimo las empresas dedicadas a la industria, solo faltaría el apoyo gubernamental que

contemple al turismo como área prioritaria para la economía, bajo, el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO. – Se reforma el párrafo sexto del artículo 24 adicionándole un párrafo séptimo recorriéndose los subsecuentes; por adición de una fracción XVII Bis al artículo 85; así como por modificación del inciso h) e i) adicionando un inciso j) al artículo 132 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 24.- ...

...

...

...

...

Al desarrollo económico **estatal** concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

El sector turístico es un área prioritaria para la economía de Nuevo León; El estado con apego a la normatividad aplicable promoverá una política de financiamiento para fortalecer la infraestructura turística con sustentabilidad, con el objeto de elevar su competitividad a nivel nacional e internacional, así como deberá

**tener campañas de promoción de los
atractivos turísticos del Estado.**

...

...

...

Artículo 85 ...

I al XVII ...

**XVII Bis Impulsar el desarrollo turístico de la
entidad mediante planes, programas y
acciones que detone la actividad turística;**

XVIII a XXVIII ...

Artículo 132 ...

I ...

II ...

a) a g) ...

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del estado; e

j) Promoverá las acciones y actividades tendientes a fomentar el desarrollo turístico de sus comunidades, preservando el patrimonio cultural y sus riquezas turísticas.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

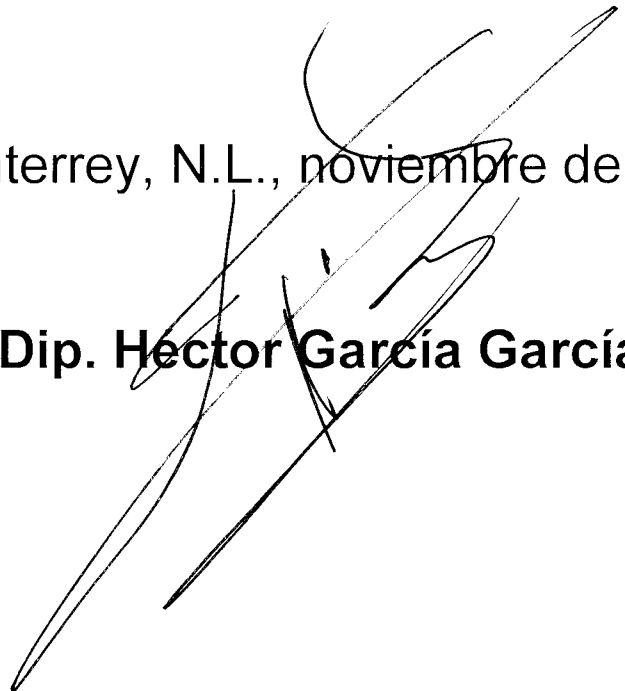
Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

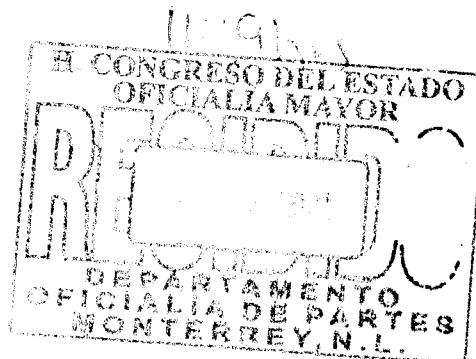
Segundo: El Congreso del Estado, conforme al presente Decreto tendrá un plazo de 180 días hábiles para realizar las modificaciones a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León.

Tercero: Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta

en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021


Dip. Héctor García García.



AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14694/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ E INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE SE CONSIDERE COMO PRIORIDAD LA GENERACIÓN DE EMPLEO EN FAVOR DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.



La suscrita Diputada **Ana Isabel González González** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 Bis, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con el objeto de posibilitar que la generación de empleos en favor de mujeres y/o viudas solteras se considere como prioridad dentro del criterio de otorgamiento de incentivos por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las madres solteras en su mayoría se enfrentan a una serie de problemas, asumiendo solas las funciones de jefas de familia, las tareas domésticas, responsabilidades de la educación de los hijos, además de ser la única fuente de ingresos de la familia.

A nivel mundial a las mujeres solo se les reconocen apenas tres cuartas partes de los derechos legales de los que gozan los hombres, lo cual limita su capacidad para conseguir empleos o empezar un negocio y tomar las decisiones económicas que sean más beneficiosas para ellas y sus familias.

A pesar de estos esfuerzos, las mujeres en muchas partes del mundo aún enfrentan leyes y reglamentaciones discriminatorias en cada una de las etapas de su vida laboral.

La igualdad de oportunidades exige que no se deje indefensa ni a la mujer embarazada. De este modo, el Estado y los particulares cumplirán con el deber de protección a la familia, a fin de que los ciudadanos del futuro cuenten con un medio adecuado para el desarrollo armónico de su personalidad.

Los derechos de las mujeres trabajadoras son las normas jurídicas enfocadas a la protección de su salud, educación, dignidad y desarrollo, así como la protección de la maternidad en relación con la mujer misma y el producto del mismo.

De acuerdo con los datos del INEGI del Censo en Nuevo León del 2020, 15.1 por ciento de las mujeres de 12 y más años con al menos un hijo nacido vivo ejercen su maternidad sin pareja. Detalló que un 9.5 por ciento están separadas, divorciadas o viudas, mientras que 4.8 por ciento son madres solteras. Mencionó que del total de madres unidas, 2.0 por ciento está en unión libre y 5.1 por ciento casada.

Bajo ese contexto, el Estado debe velar por la protección jurídica del derecho a ausentarse del trabajo, sin pérdida de la remuneración, no sólo con motivo del parto o la lactancia sino también para atender deberes familiares prioritarios, lo cual exige que la normativa se adecúe a los deberes de justicia y solidaridad propios del vínculo familiar y a la realidad socioeconómica de las empresas.

La integración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres laboralmente hablando es uno de los elementos más importantes en la práctica de una mejor gestión de las empresas, al centrarse en las aptitudes y actitudes de las personas e identificar necesidades y dificultades de partida de las mujeres. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo que en lo que interesa dispone:

“La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el

reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”

Expuesto lo anterior, es claro que nuestra sociedad está cada día más necesitada de soluciones que reconozcan la igualdad y permitan a las personas desarrollarse en libertad en todos los ámbitos de la vida. Al respecto, sabemos que la desigualdad que afecta a las mujeres en el mercado laboral, ha sido un elemento de retroceso para el crecimiento económico y social, razón por la cual, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera oportuno extender los criterios de evaluación para el otorgamiento de incentivos por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, establecido en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, a fin de que se considere como prioridad para tales fines, la generación de empleos en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad, como medida para impulsar un mercado laboral más igualitario y con las mismas oportunidades de crecimiento profesional y económico.

A mayor abundamiento, la propuesta de modificación que se pretende, obedece a:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo y a personas adultas mayores.	Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo, mujeres en situación de vulnerabilidad y a personas adultas mayores.

Artículo 31. Para el otorgamiento de incentivos conforme a la presente Ley, se tomará en consideración la derrama económica de cada proyecto, así como los siguientes criterios de evaluación:

I. El impacto económico, entendiéndose por éste un análisis del gasto de la empresa en pago de nóminas, en proveeduría en el Estado, impuestos, adquisición de bienes inmuebles y/o arrendamiento;

II. La generación de empleos para los habitantes del estado de Nuevo León, entendiéndose esta como la cifra absoluta de población del Estado ocupada que desempeña una actividad formal y remunerada con base en la legislación aplicable;

III. La ubicación geográfica del proyecto, entendiéndose por esta la Región Centro, Región Citrícola, Región Norte, Región Periférica y Sur;

IV. El impacto en innovación y tecnología, entendiéndose por éste la generación de propiedad intelectual en el Estado, instalación de centros de diseño e investigación o similares, así como la instalación de tecnologías para el cuidado del medio ambiente;

Artículo 31. Para el otorgamiento de incentivos conforme a la presente Ley, se tomará en consideración la derrama económica de cada proyecto, así como los siguientes criterios de evaluación:

I. ...

II. La generación de empleos para los habitantes del estado de Nuevo León, entendiéndose esta como la cifra absoluta de población del Estado ocupada que desempeña una actividad formal y remunerada con base en la legislación aplicable.

Para los efectos de la presente fracción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá priorizar la generación y otorgamiento de empleos en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad y a personas adultas mayores.

III. a VI. ...

V. El impacto ambiental, entendiéndose por el uso de tecnologías más limpias que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente; y

VI. Los demás que se establezcan en el reglamento de la Ley.

En el reglamento de la Ley se establecerán los criterios de ponderación de las fracciones ...
descritas en el presente artículo.

...

Finalmente, por lo anteriormente expuesto y con fundamento, sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 21 Bis, así como la adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo, **mujeres en situación de vulnerabilidad** y a personas adultas mayores.

Artículo 31. Para el otorgamiento de incentivos conforme a la presente Ley, se tomará en consideración la derrama económica de cada proyecto, así como los siguientes criterios de evaluación:

- I. ...
- II. La generación de empleos para los habitantes del estado de Nuevo León, entendiéndose esta como la cifra absoluta de población del Estado ocupada que desempeña una actividad formal y remunerada con base en la legislación aplicable.

Para los efectos de la presente fracción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá priorizar la generación y otorgamiento de empleos en favor de mujeres en situación de vulnerabilidad y a personas adultas mayores.

- III. a la VI. ...

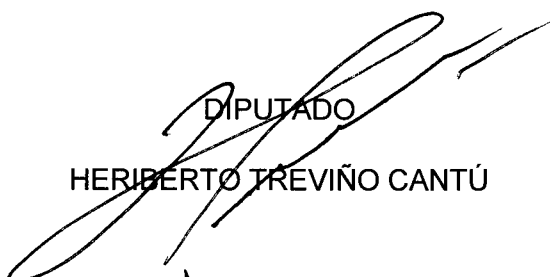
...

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIPUTADO

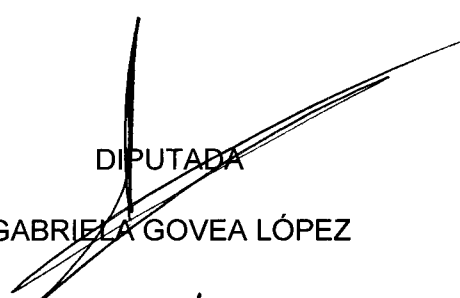
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADO

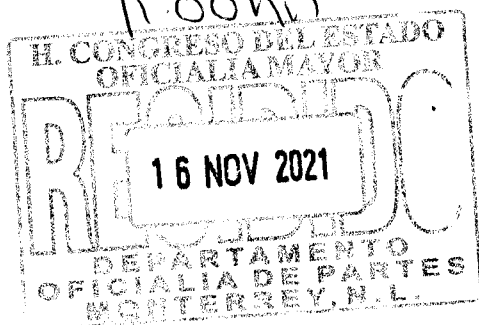
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO

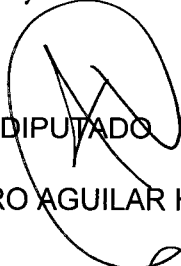
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

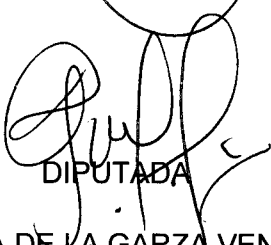




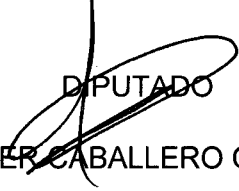
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

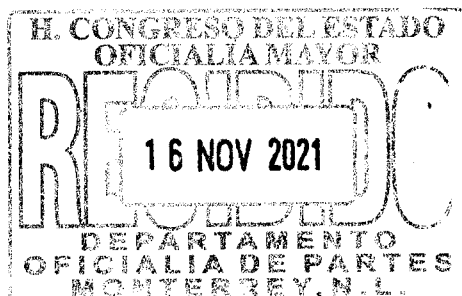

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS



Año: 2021

Expediente: 14695/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 240 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TENGAN UN DERECHO PREFERENCIAL A LA HORA DE EMITIR SU VOTO.

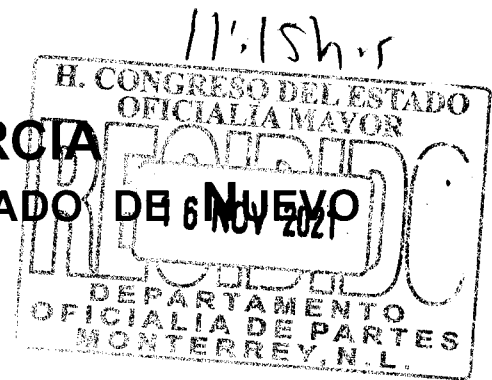
INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor García García**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adiciona un párrafo primero recorriéndose los subsecuentes párrafos del artículo 240 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico nacional, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por todas aquellas normas generales que de ella emanan, así como de instrumentos internacionales suscriptor por nuestro país.

En este sentido, el actuar de los Poderes Legislativos Federal y Locales, deben observar cuidadosamente en la transformación y emisión de leyes una homogeneidad que permita estar en concordancia con el sistema jurídico nacional, para poder brindarles certeza jurídica en la actividad legislativa que realizan.

No obstante, dichas modificaciones deben ser de carácter general y aplicables a toda la ciudadanía, sin embargo, debe haber excepciones en donde los grupos vulnerables de nuestra sociedad sean visibilizados e incluidos para su integración a la sociedad a través de acciones que permitan un reconocimiento a estos sectores de la sociedad.

Basta señalar que **la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, es el instrumento jurídico por excelencia, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Por otra parte, es oportuno recalcar que diversas autoridades han realizado acciones, para responder al pleno goce de estos derechos tal y como fue la reforma al párrafo décimo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley.

Por otra parte, es importante señalar que el 30 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena

inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En este tenor, vemos cómo nuestra sociedad va evolucionando, incluyendo de manera progresiva la atención y visualización de diversos grupos vulnerables en este caso de aquellas personas que padecen alguna discapacidad.

Ahora bien, es importante mencionar que el INEGI en su último Censo señala que en Nuevo León existen 220 mil 206 personas con discapacidad, lo que representa al 3.80 por ciento de la población, es decir, 38 de cada mil ciudadanos del estado sufre una discapacidad. Sin embargo, 551 mil 374 personas en el estado tienen alguna limitación, ya sea para caminar, ver, hablar, oír, o con algún problema o

condición mental, otro 9.53 por ciento, lo que equivale a que en la entidad el 13.33 por ciento de los habitantes padece una discapacidad o limitación.

Es oportuno que generemos las condiciones óptimas para que este segmento de la sociedad se vea incluido, más aún cuando participe dentro de los procesos electorales, siendo que es ahí donde eligen a sus gobernantes.

Resulta transcendental que se tomen las consideraciones debidas cuando alguna persona con discapacidad debe emitir su sufragio por ello, es que se presenta esta iniciativa para que tenga un derecho preferencial a la hora de emitir su voto, ya que permitirá que no sufra algún contratiempo que los detenga o que les impida emitir su voto.

Consideremos que estas personas tienen que emitir un doble esfuerzo para ejercer un derecho tan fundamental como es el derecho de votar y ser votado por estas consideraciones es que proponernos la iniciativa en comentario lo anterior bajo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo primero recorriéndose los subsecuentes párrafos del **artículo 240**, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 240. **Si el elector tiene o padece alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto, deberá solicitar su turno al Presidente o**

quien esté en funciones en ese momento en la casilla, para tal caso deberán tomar las medidas necesarias para que la persona pueda hacer efectivo su sufragio.

Si la persona es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral.

...

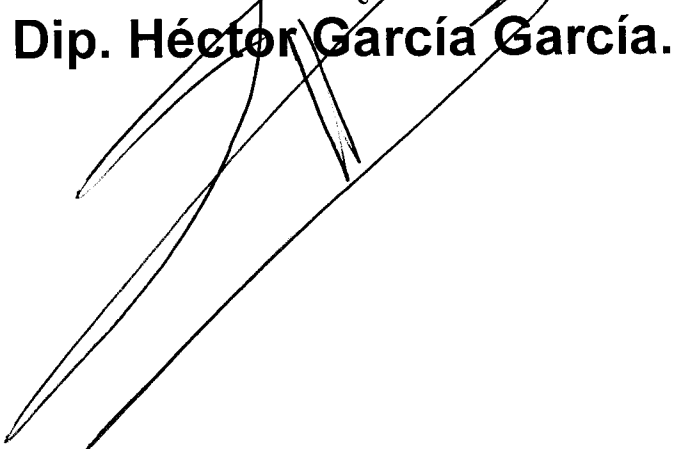
...

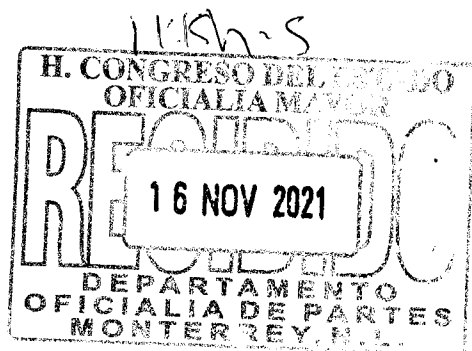
...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021


Dip. Héctor García García.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR EN LA LISTA DE PROFESIONES LA LICENCIATURA EN OPTOMETRÍA.

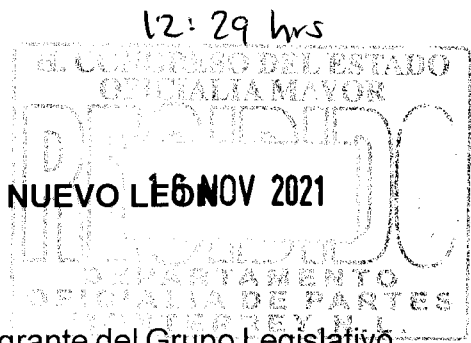
INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud visual dentro de lo correspondiente a la atención de salud primaria, es una de las áreas de mayor importancia para la Organización Mundial de la Salud (OMS), teniendo por objetivo garantizar la atención y prevención de problemas de carácter visual ya sean patológicos o no patológicos, en virtud de que pueden llegar a mermar considerablemente la calidad de vida de cualquier ser humano.

Es preciso que los estudios que se realizan como el tamiz visual que se debe realizar al nacimiento, la atención de la visión de los adultos mayores, los tratamientos para prevenir la debilidad visual o ceguera, entre otros, sean realizados por personas profesionales, especialistas en salud visual que cuenten con los conocimientos y herramientas necesarias para poder, prevenir, detectar y tratar cualquier alteración generada en el sistema visual de una persona.

En México, la atención visual debería ser llevada a cabo por profesionales con conocimiento de optometría y optometría clínica, no obstante, la baja cantidad de egresados de las carreras que se ofertan a nivel universitario y en nivel técnico han abierto una brecha para que personas sin ninguna preparación aprovechen la oportunidad y pongan a la venta anteojos sin ningún tipo de regulación y además ofrecen "exámenes de la vista" sin conocimiento académico alguno, lo que tiene como consecuencia afectaciones en la salud visual de la población.

En Nuevo León, desde hace 40 años han existido grupos dedicados a ofrecer capacitación académica, así como en años recientes instituciones como el CONALEP y la Universidad CEDEI, ofertan, en el caso de la primera, la carrera de técnico optometrista, y por su parte la Universidad CEDEI, ofrece la licenciatura en optometría, ambas con Reconocimiento de Validez Oficial en el estado.

Es preocupante, que **la optometría no se encuentre contemplada en la ley de profesiones del estado de Nuevo León**, así como también de una nula mención

en la ley estatal de salud, abriendo de esta manera la posibilidad de que personas sin conocimiento relacionados con la optometría estén ofreciendo **exámenes de la vista** en establecimientos no adecuados y en condiciones de poca higiene como lo son parques públicos y unidades móviles.

Según datos proporcionados por el Consejo de Optometría, tras los resultados del censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del 2020 “Señalan que la primera discapacidad en México es la visual con 3,854,595 personas y la constante tendencia del envejecimiento de la población. Lo anterior aunado a los datos del propio Consejo Optometría México los cuales estiman que el 50% de la población, en general, requiere de servicios optométricos; en menores de 20 años es el 20%; mientras la cifra se va al 100% en los mayores de 50 años.”¹

El Consejo de Optometría señala que el Licenciado en optometría es: un profesional de la salud que previene, promueve, investiga, detecta, diagnostica, rehabilita, trata y da seguimiento a alteraciones del sistema visual y estructuras asociadas. Además, monitorea enfermedades sistémicas que repercuten en la función visual.”²

La función de los optometristas es la de prevenir, detectar y solucionar problemas visuales, para ejercer la optometría el artículo 79 de la Ley General de Salud, señala que se debe contar con los títulos profesionales o diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas, dicho dispositivo legal dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, **optometría**, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Párrafo reformado DOF 08-12-2017, 24-01-2020

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, **optometría**, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Se cumplieron ya 6 años de la aprobación de esta reforma a la Ley General de Salud, no obstante, sigue existiendo un mercado irregular de venta de anteojos y tratamientos oftalmológicos en todo el país, poniendo en riesgo la salud visual de las personas. Se debe dar certeza jurídica para que se cuente con un título profesional para ejercer la optometría.

¹ Datos obtenidos de Consejo Optometría México resalta la importancia de los optometristas y la información del CENSO 2020 – Vision y Óptica (visionyoptica.com)

² idem

Actualmente existe en México un déficit de Licenciados en Optometría de acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud debe haber Un Optometrista por cada 10,000-Diez mil habitantes, México cuenta con alrededor de Ciento Veinte millones de habitantes por lo que se requieren alrededor de 12,000 Optometristas en el país.” En 2013, el Registro Nacional de Profesionistas (RNP), de la Secretaría de Educación Pública, tenía registrados 3 mil 650 optometristas titulados desde los años 50's. Sin embargo, hoy en día para llegar a los estándares internacionales hacen falta al menos 6 mil 500 Licenciados en Optometría para satisfacer la demanda del sector “³

Es importante que la población tenga conocimiento de que los optometristas juegan un papel trascendente en la salud visual de las personas, pues también tenemos que algunas personas con problemas de visión se les hace fácil adquirir anteojos pregraduados que se ponen a la venta en farmacias o autoservicios, al respecto el Consejo de Optometría elaboró la siguiente infografía:

Riesgos de usar lentes pregraduados para presbicie o vista cansada que se venden en tabaquerías, papelerías y librerías.



¡Cuidado!



No respetan las diferencias anatómicas entre las pupilas de cada individuo.

Lo barato sale caro:

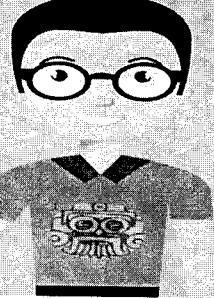
No cuentan con graduación para astigmatismo, lo que ocasiona dificultad para realizar actividades de visión cercana.

No son lentes oftálmicos, son plásticos de baja calidad óptica.

Mismas dioptrías en las dos lentes. A largo plazo afectan la visión, a veces agudizando el problema de uno o los dos ojos.

No se adaptan a las necesidades específicas del problema visual de cada individuo.

Después de los 40 años se da la pérdida de elasticidad en el cristalino y de tono en el músculo ciliar lo que ocasiona la presbicie o vista cansada.



La presbicie requiere un tratamiento diferente o unas gafas que se adapten de un modo específico a esa necesidad.

Al no haber consulta con un especialista, pueden pasarse por alto sin detección, otros problemas visuales.

Ante cualquier cambio en la visión acude con un licenciado en optometría, con título y cédula profesional, quien está capacitado para tratar la presbicie y orientarte sobre los posibles cambios a lo largo de la vida y cómo afrontarlos para preservar la salud visual.



www.optometriamexico.org

³ Registra México déficit de 6,500 optometristas - Pulso Laboral (elpulsolaboral.com.mx)

Al adquirir un par de lentes en cualquier lado, sin la atención de un profesional estamos tomando muchos riesgos en nuestra salud visual, ya que como se observa no estamos contando con un correcto diagnóstico, ya que no existe una valoración adecuada para cada ojo y el tipo de enfermedad que se pudiera tener y que sólo un técnico o Licenciado en Optometría nos pudiera proporcionar.

En la actualidad existen muchas personas que ofrecen el servicio de realizar un examen de la vista gratis, los cuales en la mayoría de los casos carecen de preparación, y además los realizan en condiciones poco óptimas, van de casa por casa ofertando la venta de un par de lentes, e inclusive en mercados rodantes y lo único que desean es vender un par de anteojos, sin importarles la salud de sus pacientes. Situaciones que queremos evitar al profesionalizar y reglamentar el servicio brindado por el Licenciado en Optometría.

Con Información de la página de Internet Longitud de Onda “Los licenciados en optometría ven con angustia cómo pacientes pierden la visión porque personas sin preparación o preparadas al vapor que no son capaces de diagnosticar enfermedades oculares o generales como el glaucoma, tumores, diabetes, cataratas, degeneraciones maculares, hipertensiones arteriales, entre otras afectando la salud de muchos pacientes.”⁴

Derivado de lo anterior, es fundamental contar con profesionales de la salud, Licenciados en Optometría que atiendan a los ciudadanos de Nuevo León de una manera eficaz y especializada, ya que son el primer filtro de los problemas visuales.

En razón de lo anterior, no podemos dejar que, en cualquier lugar, y cualquier persona realicen exámenes de la vista, sin seguir estándares mínimos, sin contar con medidas de higiene necesarias, sin tener el conocimiento y profesionalización con que cuenta un Licenciado en Optometría.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa tiene el propósito de hacer valer el derecho del ciudadano para tener una atención a la salud visual de calidad y profesional, incorporando a la Optometría al artículo 5 de la ley general de profesiones como una actividad laboral que requiere de un título y cédula profesional para poder ser ejercida.

Esta medida por su parte, invitará a las personas que carecen de conocimiento académico y que ya ejercen de manera empírica la optometría a buscar superarse acercándose a las instituciones ya antes mencionadas o en su defecto aplicarse lo establecido en los artículo 30, 31 y 32 de la Ley General de Profesiones del Estado de Nuevo León, en lo referente a que el Departamento de Profesiones del Estado podrá autorizar con carácter de práctico a las personas que teniendo la secundaria concluida, buena conducta, y habiendo sido examinados y aprobando un examen teórico práctico en que los interesados demuestren tener los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

⁴ En apoyo de la Optometría en México (longitudeonda.com)

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 5 de Educación del Estado la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

(...)

-Licenciatura en Optometría.

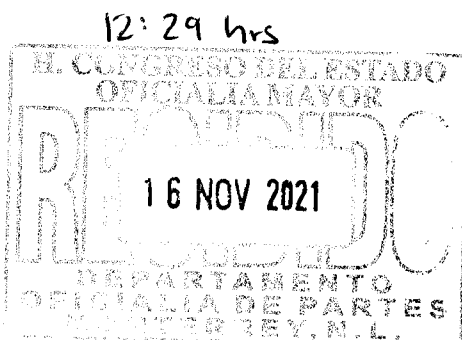
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de noviembre del 2021

Atentamente

DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ



Año: 2021

Expediente: 14697/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 BIS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

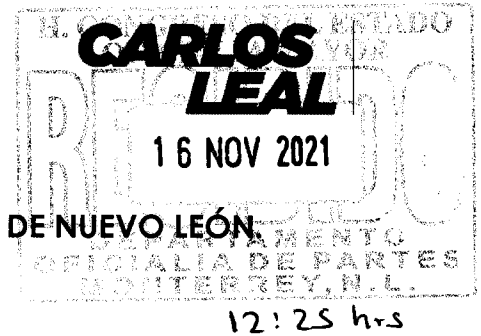
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.



El C. **Juan Carlos Leal Segovia**, con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 14 Y 20Bis., DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la movilidad, se encuentra consagrado en el Artículo 11 de la Constitución federal y su similar en nuestra constitución local, misma que señala:

Art. 11.- Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

*Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. **El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.***

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad e igualdad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Por lo que es de apreciar, la movilidad debe ser libre y de manera segura, esto conforme a las disposiciones que establezca las autoridades competentes en la materia, así mismo dispone que aplica tanto a la persona en su movilidad particular, como al transporte público, reiterando que es para garantizar el derecho humano a la movilidad.

Aunado a lo anterior de exponer que el Derecho a la movilidad, en nuestro marco legislativo contempla 2 legislaciones para poder garantizar dicho derecho, que es **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, y **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**

Si bien es relevante garantizar el Derecho Humano a la movilidad, es de exponer que el Estado de Nuevo León tiene una problemática muy fuerte respecto a los accidentes viales en la entidad.



Es importante atender la presente problemática, ya que el Estado, para la expedición de licencias, te exige los siguientes requisitos:

1. Nombre completo
2. Edad, ya que puede ser expedida a menores de edad
3. CURP
4. Comprobante de domicilio

5. Carta responsiva
6. Saber leer y escribir
7. Estado de salud
8. **Curso de manejo**
9. **Aprobación del examen**
10. Pago de los derechos municipales de expedición de licencia
11. No tener impedimento judicial o administrativo
12. Pago de derechos estatales.

Por lo que se puede observar se establece un curso de manejo para poder obtener la licencia, y que el mismo sea acreditado.

Aunado a lo anterior, en las sanciones por las cuales se puede perder la licencia son, conforme a las infracciones que establezcan las autoridades municipales, donde una de ellas cuando se conduce en estado de voluntaria intoxicación, donde la Ley en mención establece:

*"En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir **a tratamiento o cursos de rehabilitación** y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.*

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para

*obtenerla hasta por doce meses, y en su caso el tratamiento o **curso** se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso."*

Por lo que consideramos necesario ampliar esta figura para que se establezca cursos de concientización para la obtención de la licencia, así como cursos de las consecuencias de manejar en estado de voluntaria intoxicación.

Consideramos necesario que se brinden acciones para la prevención, así como rehabilitación adecuada a quienes vayan adquirir su licencia, así como generar una mayor conciencia cuando hayan sido sancionados por la autoridad municipal o estatal, en caso de haber manejado en voluntario estado de intoxicación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el último párrafo del artículo 14, el párrafo segundo del artículo 20 bis, de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

...

...

a) a j) ...

...

...

...

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a **alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación, ya sea por** bebidas alcohólicas o cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

I. a IV. ...

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento, **y cursos de concientización de las consecuencias de conducir en estado de voluntaria intoxicación**, y **deberá** acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

...

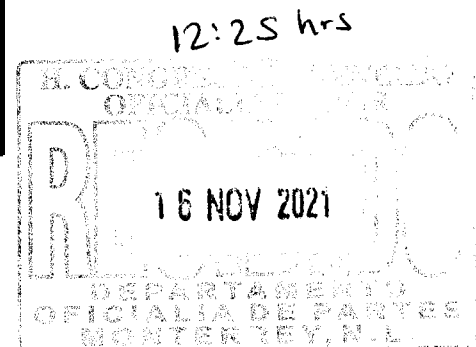
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 16 noviembre de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y EXPEDICIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 8 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Los suscritos diputados Jessica Elodia Martínez Martínez y Waldo Fernández González integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a la LXXVI Legislatura, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus correlacionados 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a promover la presente iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 22 de abril de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amnistía y su objetivo es atender a uno de los reclamos más sentidos del pueblo mexicano, consistente en que nadie esté por encima de las Leyes y estas deben ser respetadas.

El documento que dio origen a la promulgación de la citada Ley, fue presentado por nuestro presidente, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para impulsar la búsqueda de la verdadera justicia para quienes, en razón de haberseles soslayado todos sus derechos humanos reconocidos en el mundo, y pudieron haber sido víctimas de un comportamiento inapropiado por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

Para la materialización de ese ordenamiento jurídico, es de resaltar que fue aprobada no sin antes analizarse y debatirse por las Cámaras del Congreso de la Unión, además de que las autoridades federales han comenzado desde hace más de un año, con la ejecución de los procesos tendientes para su aplicación integral.

Ahora bien, y no menos importante es el hecho de que el aludido marco normativo, no tiene un carácter obligatorio para las entidades federativas, en cuanto a la esfera de impartición de justicia, sin embargo, en su artículo segundo transitorio establece que:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

Con base en esta tesitura, debemos señalar que, aunque no existe un cometido para traducir en la propia legislación local el contenido de la Ley de Amnistía nos parece que es de suma importancia que las entidades federativas armonicen las nuevas acciones legislativas para amplificar los efectos benéficos del mandato federal, por lo que Nuevo León, no debe ser la excepción.

En ese sentido, consideramos pertinente acentuar sobre la siguiente interrogante:

¿Por qué es importante que los Estados, y en el caso nuestro, Nuevo León se sume a esta a la atención de la Ley Federal?

En principio, porque en el país existen datos que muestran que, del universo de personas privadas de su libertad en el sistema penal nacional, estas purgan condenas por algunos de los hechos siguientes:

- Para narcomenudeo, hay en el fuero común un aproximado a 102 mil delitos registrados en las carpetas de investigación de las 32 entidades federativas, a diferencia del fuero federal en el que se registraron un total de 1,200 delitos.
- Actualmente, en los 106 centros penitenciarios con problemas de sobrepoblación que registra el sistema nacional de mérito, se considera que son jurisdicción estatal y ninguno de índole federal.
- Al cierre del año 2020 en el país había cerca de 300 mil personas recluidas en alguno de los 300 centros penitenciarios del país, de las cuales solo el 10% corresponden a personas cuyo proceso está a cargo de un tribunal federal y por tanto entran en la jurisdicción de la Ley de Amnistía aprobada en el año 2020.
- En el caso de los detenidos por robo simple, la cifra ascendería de los 1,000 que hay a nivel federal a casi 11 mil a nivel estatal, es decir casi diez veces más.
- En el caso de los procesados por ataques a la seguridad que no son terrorismo a la cifra se encuentra en un total de 418 detenidos a nivel federal y se agregarían 715 del fuero común, es decir, casi el doble.
- Por último, en el caso de los reos de origen indígena que podrían tener derecho a una amnistía, al universo ronda los 300 casos pues han sido detenidos del orden federal contra los más de 5 mil del fuero estatal, lo que se traduce en un porcentaje veinte veces mayor.

Con base en lo anterior, nos parece necesario que nuestra entidad pueda emitir una Ley de Amnistía. Sin embargo, y como resultado del análisis jurídico que hemos realizado, y cuyo objetivo es adecuarlo al actual, para anclando en el, a las disposiciones necesarias que den origen a una Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, encontramos que las facultades que la Constitución Política del Estado otorga al Poder Legislativo, que demuestran la

necesidad de que actualicemos el contenido de la fracción

XVIII del artículo 63, ya que la única consideración de Amnistía que se contiene, es la referida a los delitos políticos y que al alcance establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 63.- *Corresponde al Congreso:*

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

Como resultado de esto, tendríamos que el primer paso para lograr la emisión de una Ley de Amnistía Estatal que realmente pueda hacer el eco de la Ley Federal, reformar nuestra Constitución, pues creemos no apropiado señalar que únicamente el Congreso podrá emitir una “Ley de Amnistía”, sino que esta facultad debe tener límites mínimos, a fin de hacerla efectiva.

En análisis de las manifestaciones del Poder Judicial de la Federación en relación en el tema de la Amnistía, nos puede permitir conocer con más detalle los elementos que se consideran convenientes para actualizar esta figura en nuestra Constitución Estatal y de las cuales se ejemplifican a continuación:

Datos		Rubro	Elementos identificados
Época: Séptima Época Registro: 248563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada		AMNISTIA, LEY DE, DEL ESTADO DE VERACRUZ. INTERPRETACION DE LA FRACCION V DE SU ARTICULO 1o.	No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga. Lo esencial para la obtención del beneficio lo es la fecha de comisión de los hechos delictuosos, pues si el representante social a pesar de la ley de amnistía consigna hechos cometidos con anterioridad a la misma, no sería justo privar a los inculcados de los beneficios de ella por el solo hecho de que el Ministerio Público haya dilatado en ejercitar dicha acción penal.

Datos	Rubro	Elementos identificados
Época: Séptima Época Registro: 245398 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, LEY DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA SU APLICACION.	Es requisito esencial que exista pedimento en tal sentido de la autoridad administrativa, concretamente el procurador general de la República si en relación a los procesados se impone el desistimiento de la acción penal, es incuestionable que la realización de tal acto jurídico corresponde al titular de la acción (y no a la autoridad judicial), o sea, al Ministerio Público Federal
Época: Séptima Época Registro: 234350 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, APLICACION DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).	La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo; Tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación. La amnistía extingue la acción penal, pero también la ejecución de la pena No puede por tanto confundirse con el indulto, que sólo es procedente en la fase de ejecución de la sanción.
Época: Quinta Época Registro: 328682 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, TERMINO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY DE.	La Ley de Amnistía, aun cuando en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno, dentro del cual deban ser reclamados por quienes consideren estar comprendidos en las disposiciones que las contienen.
Época: Quinta Época Registro: 328684 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA.	La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían.
Época: Quinta Época Registro: 330276 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada	AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.	La amnistía, tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; Produce sus efectos antes o después de la condena;

Datos		Rubro	Elementos identificados
			Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
Época: Quinta Época Registro: 313614 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada		AMNISTIA.	La amnistía es una de las causas que extinguen la acción penal, pero no produce efectos sino en cuanto a los hechos pasados; pues sería absurdo pretender que a su amparo, quedara justificada la continuación de actos delictuosos, revistiéndolos de legalidad, solamente porque su ejecución se inició en la época a que se extiende su perdón. Interpretarse de otra manera la amnistía, sería incompatible con el orden social.
Época: Quinta Época Registro: 314588 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada		AMNISTIA.	El carácter jurídico de la amnistía, que fundamentalmente se distingue del indulto, por su generalidad para todos los responsables de determinado delito, o para los que se encuentran en determinadas condiciones, contrariamente al indulto, que es esencialmente individual. Además, la amnistía solo se concede por delitos políticos, y el indulto por toda clase de delitos; aquélla surte el efecto del olvido total del hecho delictuoso y éste constituye un perdón.
Época: Quinta Época Registro: 314926		AMNISTIA.	La amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley.

Datos		Rubro	Elementos identificados
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada			

Pudimos identificar los elementos esenciales que históricamente se han derivado de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación emitió sobre este particular. La amnistía, por lo que se requiere:

1. Una Ley que, lógicamente, dependa para su emisión del Poder Legislativo.
2. Se diferencie del indulto por su generalidad para todos los responsables de determinado delito.
3. Tradicionalmente, se refiere a delitos políticos.
4. Solo puede hacer referencia a hechos pasados.
5. Restablece a los beneficiaros en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.
6. Subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados.
7. Tiene por resultado que, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones.
8. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública.
9. La aplicación corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo;
10. Tocar a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación.
11. No por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor dicha ley deja de ser aplicable el beneficio que otorga.

Por otra parte, ante la necesidad de determinar cuál es el contenido idóneo de una Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, la respuesta lógica estaría en retomar el contenido de la Ley emitida por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, no como un ejercicio de simple imitación, sino como una forma de armonización que permitirá conservar las finalidades perseguida por la esta Ley Federal.

En este tenor, es importante resaltar que el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, dentro de su dictamen llegó a las siguientes conclusiones, y que se transcriben a continuación:

“DÉCIMA CUARTA. Esta Comisiones dictaminadoras concluyen señalando que el Proyecto de Decreto que nos ocupa reviste de una enorme importancia, en virtud de estar dirigido, principalmente, en favor de personas que se encuentran en situación de pobreza o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

Uno de sus objetivos es despresurizar los Centro Penitenciarios como un acto humanitario para con las personas que se encuentran recluidas por delitos menores.

Un sistema penitenciario sobrepoblado crea condiciones para la violación de derechos humanos y es incapaz de generar programas eficientes para la reinserción de los ciudadanos a la sociedad como sujetos productivos, violando los principios establecidos en el artículo 18 constitucional que establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los hombres para tal efecto.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos que les impide acceder a un sistema de justicia equitativo. Los datos sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo.

Aunado a que, en el contexto de que aún se cuenta con una contingencia sanitaria en nuestro país, es menester concluir el proceso legislativo de la ley que nos ocupa, con el fin de mitigar los contagios al interior de los Centro Penitenciarios.

Los integrantes de estas Comisiones, consideramos fundamental que la Comisión coordinadora de los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la Ley de Amnistía, considere en los supuestos por los cuales sea procedente el otorgamiento de amnistía, se tome en cuenta como “condición de extrema vulnerabilidad” a las personas adultas mayores, en particular con enfermedades crónico degenerativas, así como a mujeres recursos que son madres, quienes son parte de la población de mayor riesgo ante el COVID -19”

Con esto se demuestra la importancia de este ordenamiento, pues aunado a la opinión de las y los Diputados Federales, tenemos lo expuesto por Comisión de Igualdad de Género del Senado de la República, la cual indicó lo siguiente:

“OPINIÓN

ÚNICA. En atención a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como a los diversos tratados de derechos de los que México es parte, y al marco normativo nacional, es que se considera OPINION EN SENTIDO FAVORABLE, con las modificaciones propuestas, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía.”

Así mismo, el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, ha calificado en diversos artículos y entrevistas como un paso importante en el sentido correcto la aprobación de la Ley de Amnistía, pues alude la existencia de un reconocimiento del Estado de que hay personas de cierto perfil que no deben estar en prisión. Pero consideró que el paso obligatorio es que ahora se replique en las entidades federativas.

Por lo que, resulta una opción lógica el retomar los términos que se han avalado con la aprobación de una Ley Federal de Amnistía y unificando de esta manera los criterios de aplicación de la amnistía y amplificando el efecto pretendido por el Gobierno Federal.

A diferencia de la Ley de Amnistía de carácter federal, consideramos oportuno proponer que sea una comisión estatal a la cual se encargaría de establecer la amnistía, misma que deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, nuestra propuesta busca también atender de forma transversal a aquellas personas que por alguna circunstancia han sido condenados por los delitos descritos en la propuesta de Decreto por la que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, y de los que resaltan, con fines informativos, más no limitativos, aquellos correspondientes a los cometidos por personas con discapacidad.

Así también a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y discriminación derivadas de sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, así como quienes hayan presentado riesgo o violación integral de sus derechos humanos, a niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores.

Una vez señalado todo lo anterior, es que proponemos a esta Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- (...)

I. a XXXVII.- (...)

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

La amnistía que conceda el Congreso, requerirá de una ley, la cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Señalará claramente los delitos para los cuales se concede y los requisitos para obtenerla;
- b) Restablecerá a los beneficiarios en el goce de los derechos que habían perdido;
- c) Dejará subsistentes las responsabilidades civiles a fin de que la parte perjudicada pueda ejercer su derecho de demandar ante los tribunales correspondientes, la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Dará por terminados los procesos judiciales y si ya fueron fallados, dejará sin efecto las condenas impuestas;
- e) Señalará la intervención que corresponda a la autoridad judicial y administrativa; y,
- f) No se perderá el beneficio por el solo hecho de que se ejercite la acción penal con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la ley.

XXXIX. a LVII.- (...)

SEGUNDO. - Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas que hayan ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

III. Por los delitos contra la salud de competencia estatal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
- b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

VII. A las mujeres y hombres acusadas, acusados y sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

Para lo establecido en las fracciones de este artículo se considerará para su interpretación y aplicación, el principio pro persona sobre todo a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y discriminación derivadas de sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, así como quienes hayan presentado riesgo o violación integral de sus derechos humanos.

Así mismo, aquellos que formen parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de privación ilegal de la libertad, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en correlación al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de competencia estatal o que hayan cometido otros delitos graves del orden estatal.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Esta comisión deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de la Mujer y del Poder Ejecutivo.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

En los casos en que las solicitudes sean presentadas por personas con discapacidad, las instancias citadas en el párrafo anterior, deberán contar con el personal necesario para efectuar el trámite correspondiente, incluidos intérpretes de lenguaje de señas, así como de lenguaje accesible a personas de comunidades indígenas.

Artículo 5. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en atención aplicable de manera integral a la materia.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Seguridad Pública coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Monterrey Nuevo León, a 16 noviembre del año 2021.

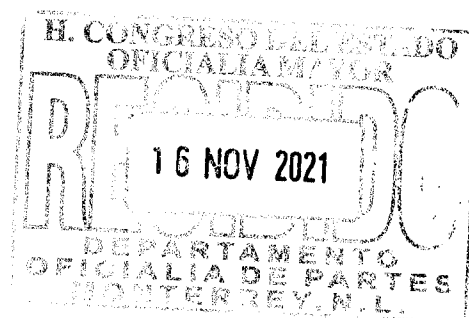
Signan las y los integrantes del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVI Legislatura del H.
Congreso del Estado de Nuevo León.



DIP. JESSICA ELODIA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ



DIP. WALDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ



13:17 hrs.

Año: 2021

Expediente: 14700/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCREMENTAR EL NÚMERO DE GUARDERÍAS O ESTANCIAS INFANTILES EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

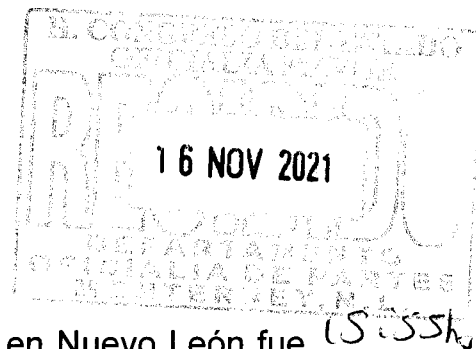
Oficial Mayor



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, ciudadanos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de modificación del artículo 21 BIS de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



De acuerdo a datos del INEGI, en el 2020, la población en Nuevo León fue de 5,784,442 habitantes (50% hombres y 50% mujeres), en comparación al 2010, la población en Nuevo León creció un 24.3%. Por otro lado, en el segundo trimestre de 2021, la población económicamente activa de Nuevo León fue de 2.89M personas. La fuerza laboral ocupada alcanzó las 2.75M personas de las cuales el 38.1% mujeres y el 61.9% son hombres.

Con el paso de los años, el papel de la mujer en la familia y en la sociedad se ha ido transformando, sobre todo en los últimos 30 años. Poco a poco la mujer ha incursionado en el ámbito laboral, económico y social ya que ahora sale a trabajar y apoya en la manutención del hogar, sin embargo el tener que



cuidar a los hijos muchas veces limita sus posibilidades de acceder a un empleo.

Con éste cambio de roles, las mujeres se enfrentan a la problemática de que en sus jornadas de laborales, no puedan estar al cuidado de sus hijos, de manera que existe una disyuntiva entre la necesidad de incorporarse a un empleo y así poder proveer de recursos económicos dando una mejor calidad de vida a los hijos y a la misma vez su preocupación de que cuenten con el cuidado adecuado.

De acuerdo al Informe "Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con responsabilidad social elaborado por la OIT y el PNUD en el 2009 la existencia de guarderías o centros de cuidado es una medida fundamental para que las y los trabajadores puedan conciliar sus responsabilidades familiares con las obligaciones relacionadas al empleo.

El servicio de guarderías no sólo ayuda a resolver el aspecto social de la incorporación de los padres a la vida laboral, sino que también es una aportación valiosa para garantizar que el niño se encuentre seguro en lo que su madre se encuentra trabajando. De igual forma proporciona atención y cuidado al niño a través de actividades orientadas al cuidado y fortalecimiento de su salud, una sana alimentación y un programa educativo-formativo, acorde a su edad y nivel de desarrollo, para promover su desarrollo integral.

Al ser fundamental apoyar a los padres trabajadores, ya que buscan el sustento familiar, es necesario ampliar el número de guarderías o estancias infantiles en el Estado, para que los padres puedan realizar sus actividades



laborales sin estar preocupados por el cuidado de sus hijos en sus horas de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto que acudimos a promover el siguiente Proyecto de modificación del artículo 21 BIS de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

DECRETO

Único.- Se modifica el artículo 21 Bis de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que dentro de su plantilla laboral tengan trabajadores de primer empleo, a personas adultas mayores **y a aquellas que tengan instaladas guarderías en sus empresas.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Noviembre del 2021

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

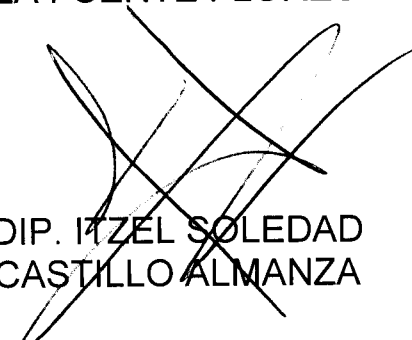
LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



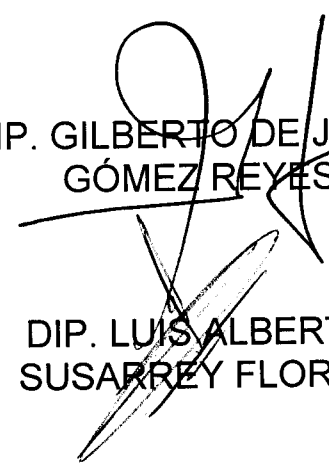
DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES

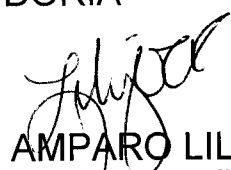

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

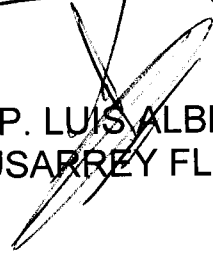

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME
DORIA


DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

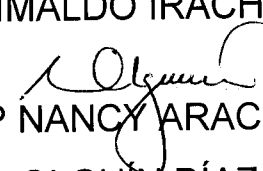

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA


DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA


DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS
FARIAS GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL



1555hr

Año: 2021

Expediente: 14701/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

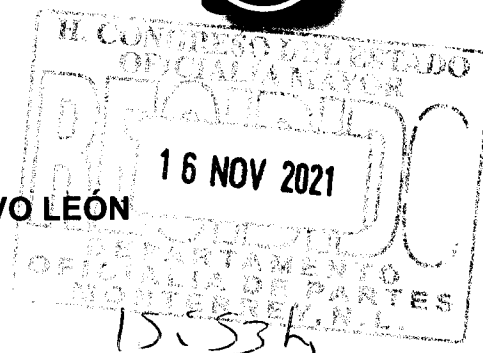
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de Reforma al **inciso a) de la fracción II del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Creo en los servicios públicos”.

George Osborne. Político británico

La noción de Servicios Públicos la entendemos como las actividades desarrolladas por los organismos del Estado, o realizados por particulares bajo su autorización y supervisión, en satisfacer las necesidades primarias en favor de la comunidad, y como función del Estado, éste tiene la obligación no sólo de crearlos, sino además de garantizar su adecuado funcionamiento. Los servicios públicos se contemplan en la propia legislación de cada Estado, en la cual se describen las actividades y prestaciones permitidas u obligatorias.

Administrados principalmente por el Estado a través de instituciones públicas creadas para tales fines, su prestación puede recaer también en entes del sector privado, siempre bajo la regulación, vigilancia y control del Estado. Su importancia en la necesidad de satisfacer determinadas exigencias para el buen funcionamiento de la sociedad, y para favorecer y realizar efectivamente el ideal de igualdad y bienestar. Por lo general, los servicios públicos tienen carácter gratuito o su costo es muy bajo o está subsidiado, pues su finalidad no es el lucro sino atender las demandas sociales.

En Nuevo León, la actual Ley de Gobierno Municipal, en su Artículo 33, consigna las obligaciones y facultades del Ayuntamiento y, específicamente en la Fracción II hace



mención de cuáles son los servicios públicos: agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal.

Sin embargo, no se contemplan como servicios públicos primordiales los que brinda Protección Civil.

De acuerdo con el último censo realizado por el INEGI en el año de 2015, la población total del Estado de Nuevo León arroja 5.78 millones de habitantes, siendo los habitantes de la Zona Metropolitana de Monterrey quienes que representan más del 80%, según diversos medios de comunicación contemplan un promedio de 100 mil personas que migran anualmente al Estado. Esto hace prioritaria la necesidad de que el Estado garantice la protección de sus gobernados.

Cada vez más, la mancha urbana de la zona metropolitana de Monterrey crece en territorio y en habitantes. Cada vez somos más, es cierto, pero también cada vez estamos mejor preparados para enfrentar acontecimientos que otrora considerábamos catastróficos: huracanes, inundaciones, tolvaneras, incendios. Y esto es gran parte, a la labor que desempeñan los elementos de las distintas corporaciones que integran el Sistema de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, hemos pasado por alto de que existen inclusive al margen de la ley. Pero... ¿Son acaso un servicio público? ¿O acaso se confunden y contemplan como actividades de seguridad pública? Lo cierto es que, como ente, Protección Civil vive en una especie de limbo jurídico.

Enrique Seguyés Laso, quien fuera un abogado y profesor universitario uruguayo en teoría del derecho administrativo, se refería a los servicios públicos como la actividad que desarrollan las entidades estatales o realizadas bajo su control, conforme a un régimen de derecho público, con el objeto de satisfacer una necesidad general, en forma regular y continua.

Para *Manuel María Díez*, en su libro "Manual de Derecho Administrativo" concebía al servicio público como *"la prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general"*.



Como principios que rigen el Servicio Público se menciona los siguientes:

1. Generalidad: La colectividad, es decir, todos los habitantes tienen derecho a usar los servicios públicos.
2. Uniformidad o igualdad: todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones.
3. Continuidad: el servicio no debe interrumpirse y prestarse cada vez que la necesidad que satisface se presente.
4. Regularidad: el servicio se realiza de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley, es decir, el servicio debe manejarse conforme a reglas.
5. Obligatoriedad: es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio.
6. Persistencia: que comprenda nuevas necesidades colectivas.
7. La gratuidad del servicio: debe ofrecerse al público sin la idea de lucro.

Es importante señalar que, a estos principios, la doctrina administrativa agrega el principio de adaptación del servicio público, que es la posibilidad de modificar el régimen del servicio y la igualdad de los usuarios frente al servicio, que los medios y procedimientos sean públicos y se sometan a un régimen jurídico especial.

En los tiempos que actualmente vivimos, caóticos y sin sentido, tenemos el deber de dotar jurídicamente de personalidad a las dependencias de Protección Civil. ¿No deberíamos reconocerlas dentro de la ley y con ello proveerles la posibilidad de asociarse y coordinarse para la eficaz prestación de sus servicios, y con ello también elevar la protección de la población y de paso mejorar las condiciones laborales de los elementos de esas dependencias?

Nuevos retos nos acechan y debemos de estar preparados para enfrentarlos con todas las herramientas que el estado puede proveer. Y una de ella, la más importante, es la seguridad jurídica.

No hay que pasar por alto que, ante los ojos de la ley, quienes prestan estos servicios son considerados servidores públicos, y que de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, su actuar debe ser conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

El objetivo primordial que a través de este documento propone el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es otorgarle personalidad jurídica y así, sentar las bases



para que las autoridades reconozcan y les confieran las prerrogativas y recursos necesarios para realizar su encargo.

Por las razones anteriormente expuestas es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el inciso a) fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

II.- En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; **Protección Civil**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b)...

III a X...



TRANSITORIOS

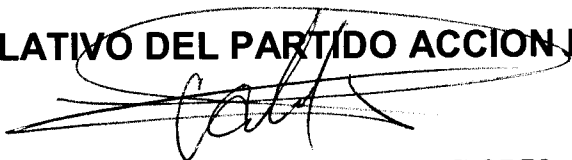
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

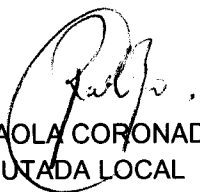
SEGUNDO.- Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente Decreto para integrar su unidad de Protección Civil.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2021

Atentamente

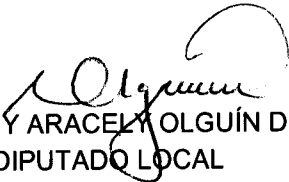
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIPUTADO LOCAL


C. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
DIPUTADA LOCAL


C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL

C. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
DIPUTADO LOCAL


C. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. EDUARDO LEAL BUENFIL
DIPUTADO LOCAL

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

C. FELIX ROCHA ESQUIVEL
DIPUTADO LOCAL

C. FERNANDO ADAME DORIA
DIPUTADO LOCAL

C. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
DIPUTADO LOCAL

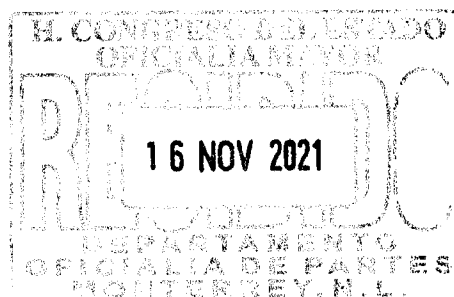
C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
DIPUTADO LOCAL

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
DIPUTADO LOCAL

C. MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA
DIPUTADA LOCAL

C. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
DIPUTADO LOCAL

C. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, A FIN DE ADICIONAR UN CAPÍTULO III "DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS".

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



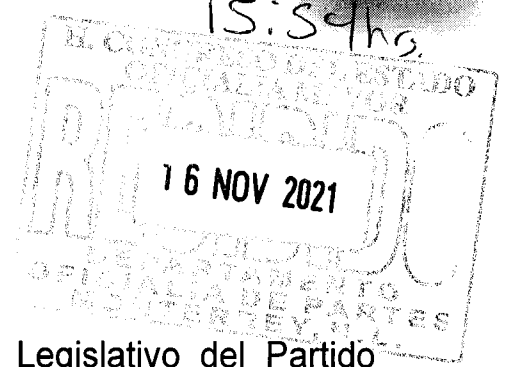
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos, ciudadanos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de modificación a las fracciones XI y XII del artículo 10 y adición de la fracción XIII al artículo 10 y un artículo 38 Bis, dentro del Capítulo III "DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hablar de testamento, muchas veces es ligado a muerte y a nadie le gusta pensar que va a morir, y si alguien de la familia habla de la importancia del testamento, suelen tomarlo a mal y pensar que solo quieren saber que les tocará de herencia. Es un tema que por muchos años se ha buscado la forma de cambiar de mentalidad, generar conciencia y ver el testamento como algo positivo ya que da tranquilidad y hace más fáciles las cosas después de la muerte.



Cuando una persona muere intestada, es decir, sin un escrito en donde establece la forma en que se deben de repartir sus bienes, los familiares a pesar del dolor necesitan hacer un juicio de sucesión testamentaria el cual conlleva tiempo y dinero.

En el Estado de Nuevo León, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2019 hubo 29,711 defunciones de las cuales el 75.1% se encontró entre las edades de 60 años o más. De éste número de mortalidad que existe en nuestro estado, podemos decir que la mayoría no contaba con su testamento, lo que se puede decir que las personas en cuestión patrimonial no está preparada para morir. En México, solo 1 de cada 500 mexicanos tiene testamento.

Un testamento es un instrumento legal que es otorgado ante un Notario o Notaria, en el que se manifiesta la voluntad sobre el destino que tendrán nuestros bienes y derechos para después de nuestra muerte; es la herramienta ideal para garantizar la seguridad jurídica de nuestros seres queridos.

Si la persona no otorga un testamento todos los bienes que conforman su patrimonio por el que trabajó toda su vida, puedan pasar a favor de personas distintas a las que hubiera deseado el testador.

Cuando la persona fallecida otorgó previamente un testamento, es el juez o el notario quien se encarga de hacer que se cumpla la voluntad ahí señalada, pero si no dejó testamento los bienes que conformen su



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



patrimonio se repartirán entre quienes acrediten tener derecho a la herencia (cónyuge, hijos, padres, hermanos).

Un juicio sucesorio intestamentario es un proceso legal a través del cual los familiares o personas que consideren tener derecho a heredar los bienes que dejó el difunto intestado, acuden ante un juez para que pueda proceder a la apertura de la sucesión legítima. Dicho juicio consta de cuatro etapas; primero deben de realizar una denuncia de la sucesión, declaratoria de herederos y albacea, inventarios y avalúos de la sucesión, administración de los bienes de la sucesión y para finalizar la adjudicación de la sucesión. Es un procedimiento muy largo y la mayoría de las veces muy costoso para los familiares.

Hoy en día hay muchas propiedades que se encuentran sin una certeza jurídica y muchas de esas propiedades les pertenecen a adultos mayores que sus padres nunca hicieron testamento y debido a lo costoso y a la falta de asesoría dejaron que el tiempo pasara generando una problemática para éstas personas. Sí bien es cierto que existen campañas para sensibilizar a las personas en la realización del testamento, no existen campañas para que estas personas que son dueños de una propiedad intestada, se puedan poner en regla.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional es de gran importancia manejar el tema de la sucesión de bienes en las dos vertientes previniendo y haciendo campañas de concientización por lo que es importante que en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se establezca que la Administración Pública y los Municipios implementen programas



permanentes para que los Adultos Mayores realicen su testamento. Y por el otro lado para darles tranquilidad a este grupo de la población que se encuentra preocupada porque sus propiedades están intestadas, que el Gobierno del Estado concrete convenios con los órganos correspondientes para la realización de programas de representación jurídica en el tema de juicios sucesorio.

Por lo anteriormente expuesto que acudimos a promover el siguiente Proyecto modificación a las fracciones XI y XII del artículo 10 y adición de la fracción XIII al artículo 10 y un artículo 38 Bis, dentro del Capítulo III "DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DECRETO

Único.- Se modifican las fracciones XI y XII del artículo 10 y se adiciona la fracción XIII al artículo 10 y un artículo 38 Bis, dentro del Capítulo III "DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS", todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I a la X.- ...

XI.- Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;

XII.- Concretar con Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

38 Bis.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios a través de sus órganos correspondientes implementarán programas permanentes para que las personas Adultas Mayores realicen su testamento pudiendo promover e instrumentar descuentos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a Noviembre del 2021

ATENTAMENTE

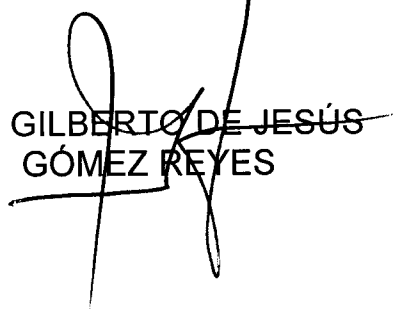
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES


DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL


DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME
DORIA


DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

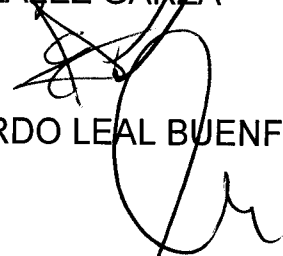

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

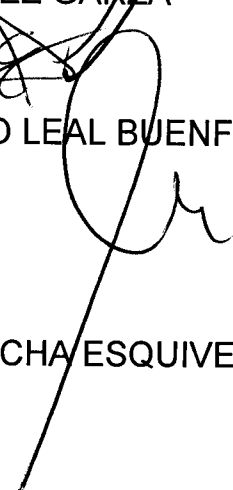

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA


DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ


DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


DIP ROBERTO CARLOS
FARÍAS GARCÍA


DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

